

## RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

### LEGISLACION

#### ENSEÑANZA

*El reconocimiento de los Colegios Menores de enseñanza de grado medio produce efectos de declaración de interés social para su construcción o instalación*<sup>1</sup>.—El Decreto de 26 de diciembre de 1963 establece que el reconocimiento de un Colegio Menor en la forma establecida por el Decreto de 18 de abril de 1963 producirá automáticamente, sin más trámites, los efectos de una declaración de interés social respecto a las obras proyectadas para su construcción o instalación.

*Regulación de la "Prueba de Conjunto" para el reconocimiento de efectos civiles de estudios realizados en Universidades de la Iglesia*<sup>2</sup>.—Por Decreto de 5 de marzo de 1964 se establecen las normas que han de regir para llevar a efecto la denominada "prueba de conjunto" o examen de convalidación de los estudios realizados en las Universidades de la Iglesia, en los casos en que hubiere lugar. Lo estipulado señala:

A. La prueba de conjunto prevista en el art. 6 del Instrumento de Ratificación del Convenio celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno, con fecha 5 de abril de 1962, comprenderá tres ejercicios que se realizarán de la siguiente forma:

1.º Consistirá el primer ejercicio en la exposición por escrito de uno o varios temas —a criterio del Tribunal— sacados a la suerte de un cuestionario previamente redactado por el Tribunal y publicado con un mes de antelación a la iniciación de la prueba. Este cuestionario comprenderá temas relativos a las asignaturas incluidas en los planes de estudios de la respectiva Facultad.

2.º Tendrá carácter oral el segundo ejercicio y consistirá en responder verbalmente a las preguntas que los miembros del Tribunal formulen al alumno sobre los temas incluidos en el cuestionario del primer ejercicio.

3.º El tercer ejercicio será de carácter práctico, fijándose por el Tribunal de acuerdo con la especialidad de la Sección o Facultad de que se

<sup>1</sup> Boletín Oficial del Estado de 15 de enero de 1964.

<sup>2</sup> Boletín Oficial del Estado de 16 de marzo de 1964.

trate. Si el Tribunal lo estima competente podrá desdoblar el ejercicio en varias partes y tanto su naturaleza como los medios que podrán usar los alumnos para su realización, serán dados a conocer juntamente con el cuestionario del primer ejercicio a que antes nos hemos referido.

B. Las pruebas que acabamos de exponer se realizarán en el lugar que el Ministerio de Educación Nacional designe, procurando evitar en lo posible el desplazamiento de los alumnos y el que éstos puedan disponer de los medios materiales adecuados para la realización de los ejercicios.

#### OTRAS MATERIAS

*Patrimonio Nacional propiedad de la Iglesia*<sup>3</sup>.—Un Decreto de 15 de abril de 1964 publica el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado. En el art. 76, 2.º, se establece que se considerarán de interés social las cesiones de edificios o terrenos a la Iglesia Católica para templos parroquiales o seminarios diocesanos.

### JURISPRUDENCIA

#### CIVIL

*No procede declarar nulo un matrimonio civil contraído en 1933 por persona separada de su primer matrimonio por sentencia canónica*<sup>4</sup>.—El actor alega que contrajo matrimonio civil en 1933 con la demandada, siendo soltero él y ella casada canónicamente aunque “había obtenido el divorcio o separación perpetua ante el Tribunal Eclesiástico correspondiente, por lo que solamente podía contraer matrimonio civil”. De acuerdo con la Ley de 23 de setiembre de 1939 presentó instancia solicitando declaración judicial de nulidad, recayendo sentencia en tal sentido. La demandada interpuso recurso de súplica que fue atendido. Ahora el actor interpone demanda por vía ordinaria a la que se opone la demandada alegando prescripción de la acción. Se admite el recurso por el Tribunal Supremo fundándose en que al tiempo de celebrarse el matrimonio civil no existía el impedimento dirimente del núm. 5 del art. 83 del Código civil, toda vez que no había ligamen preexistente a tenor de la Sentencia de separación canónica acatada por las partes.

#### PENAL

*Para poder detener a un sacerdote es necesaria la previa autorización de las autoridades eclesiásticas superiores*<sup>5</sup>.—El procesado, sacerdote con licen-

<sup>3</sup> Boletín Oficial del Estado de 23 de abril de 1964.

<sup>4</sup> Sentencia de 22 de febrero de 1964.

cias eclesiásticas retiradas, fue requerido en su domicilio por un Inspector de policía y otro Policía Armada para que marchara a la Jefatura Superior de Policía. El procesado se negó a tal requerimiento, incluso violentamente, por lo que el Inspector volvió poco después con un mandamiento judicial, un cerrajero y el coche celular, intimidándole de nuevo a deponer su actitud. Tampoco en esta segunda ocasión lo hizo el sacerdote que tras haber visto el mandato judicial manifestó que para él no valía; en vista de lo cual se le sacó a viva fuerza y se le metió así en el coche. Una vez detenido, el Juez recabó y obtuvo permiso del Sr. Arzobispo para proceder contra él por el delito de resistencia a la autoridad, siendo posteriormente condenado a tres meses de arresto. El sacerdote apeló ante el Tribunal Supremo, y este alto organismo casa la sentencia y ordena su absolucón basando su fallo en que en un Estado de Derecho los actos de la autoridad y sus agentes, para que merezcan la tutela penal y, por tanto, para que la oposición a los mismos revista la modalidad criminal de la resistencia, la conducta de las autoridades ha de adecuarse previamente a las normas legales vigentes, y para proceder contra los clérigos y religiosos es menester que las autoridades judiciales recaben la previa autorización de las Autoridades Eclesiásticas competentes de acuerdo con el art. XVI del Concordato de 1953. Ello no ha tenido lugar en el presente caso, ya que la autorización se pidió con posterioridad al detinimiento.

#### FISCAL

*Las instituciones o legados en favor del alma se equiparan a los destinados a fines benéficos siempre que se justifique al solicitar la liquidación la entrega de los bienes para ese fin*<sup>5</sup>.—En los considerandos del Acuerdo se revoca el anterior fallo emitido por el Tribunal Provincial y se sienta la anterior afirmación en orden a lo estipulado en el párrafo 21 del art. 31 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y en el art. XX del Concordato de 1953 cuando habla de “bienes dejados a fines religiosos y piadosos”.

*Las adquisiciones onerosas por parte de una Comunidad religiosa se regirán por las leyes ordinarias en cuanto a tributación*<sup>7</sup>.—Establece el Acuerdo, denegando el recurso interpuesto por la Comunidad religiosa, que ni en el art. XX del Concordato ni en ningún otro texto existe disposición alguna de régimen tributario especial para las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por la Iglesia o sus Instituciones, como ocurre en el caso de que se trata en el fallo, ya que nos encontramos ante el supuesto de un edificio destinado a Colegio de Enseñanza dependiente de la Jerarquía Eclesiástica y sin que exista aún calificación de establecimiento de función pública de la Iglesia. También se alega que el apartado d) del art. 1.º de la Ley de 2

<sup>5</sup> Sentencia de 28 de abril de 1964.

<sup>6</sup> Acuerdo del Tribunal Económico-Avo Central de 17 de octubre de 1963.

<sup>7</sup> Acuerdo del Tribunal Económico-Avo Central de 22 de noviembre de 1963.

de marzo de 1939, confirmado por lo dispuesto en el núm. 4 del art. XX del Concordato, dispone que “no se comprende en la exención de edificios o conventos religiosos los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida u a otro fin lucrativo”.

Así mismo no es de aplicar, como pretendió la Comunidad, la Circular de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 3 de febrero de 1959. Dicha Circular establece que cuando se aleguen las excepciones del art. XX del Concordato contra la opinión de la Oficina liquidadora, y exista escrito de discrepancia firmado por el Ordinario del lugar, se aplazará la liquidación hasta tanto se publiquen las normas aclaratorias de dicho art. XX; en el Acuerdo que exponemos se sostiene que dicha Circular se refiere únicamente al régimen interno de las Oficinas liquidadoras y carece de fuerza obligatoria al no haber sido publicada oficialmente, obligando sólo a la Administración gestora.

*Exportación de obra de arte propiedad de la Iglesia*<sup>8</sup>.—En 1959 la Comunidad de Capuchinos del Convento de Medinaceli solicitó permiso para exportar el cuadro de Rubens “Retrato ecuestre del Duque de Lerma”, permiso que le fue concedido por Orden Ministerial de 1961. En 1962 el Ministerio de Educación, temeroso al parecer de haber obrado contra ley, pidió dictamen al Consejo de Estado quien lo dio en el sentido de que procedía la anulación de la anterior Orden y la intervención de la Comisión especial creada para cuando se trate de obras artísticas de la Iglesia. El Ministerio siguió este dictamen, contra lo cual se interpuso primero recurso de reposición y ahora en el Contencioso-Administrativo. El Tribunal Supremo desestima el recurso alegando, entre otras razones, que de acuerdo al art. XXI del Concordato se establece que en cada Diócesis habrá una Comisión para vigilar la conservación del patrimonio artístico propiedad de la Iglesia, siendo indudable que el Concordato es ley obligatoria para las dos partes contratantes, y de aquí que también lo sea el informe previo de estas Comisiones Diocesanas; la omisión de este requisito no puede ser subsanada por la Administración y en consecuencia, cuando se plantea un caso como el presente, no se puede por menos de declarar la nulidad del acuerdo causante, aunque hubiese generado ya un derecho en favor de particulares, por estar adoptado en contra de lo dispuesto en la ley.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

---

<sup>8</sup> Sentencia de 17 de febrero de 1964.